

de los Escriuianos de su Partido, de las causas que ántē ellos so
áyan fulminado, en que aya audiencia de Galeras, con
relacion del dia, y del estado de la dicha causa: y si están presos
los condenados, donde, y a cargo de q Alcayde: y si entraga-
dos en la caxa, y Camara, para la cadena, donde, y à quien: y si
fuerlos quién los soltó; y en virtud de que recaudos; ó si hizie-
ron fuga, y se auientaron; dando fe los Escriuianos de q no hu-
yo mas sentencia de Galeras, y las dichas justicias, de q no ay
mas Escriuianos de aquél Partido; de tal manera, q los dichos
testimonios vengan claros, y sencillos, y seréconzca en ellos
la verdad, y estado de la materia; y no los cambiando dentro
del termino de los dichos quattro meses ayan incurrido cada
vna de las dichas mis justicias q no huiieren cumplido p orsi,
y por el distrito que le toca, como adelante se dirá, en cinquen-
ta mil maravedis de pena por cada vez, demas de que el Alcal-
de de la comission podrá cambiar en tal caso executor asuof-
ta con dias, y salarios a la cobrança de la dicha pena, y obligar
al cumplimiento; y que los dichos Coreidores, y otras justi-
cias, no puedan ser proueidos à otros oficios, ni cargos, hasta
q muestren certificacion de auer cumplido con lo dicho, ni se
pueda ver su residencia en la qual se les haga cargo de no auer
cambiado los dichos testimonios dentro del dicho termino; y
para este efecto se expresse, y declaren los titulos, y comisiones
que se despacharen à los Corregidores, y Juezes de residen-
cia, para que hagan el dicho cargo asus antecesores, y execu-
ten les penas; y para en quanto a los lugares de Señorio que po-
dia suceder proueir en muchos oficios de justicia a las perso-
nas que en los otros cargos que han tenido há dexado de cum-
plir con los usos del dicho, dentro del termino, y segun, y como en
el se contiene, no pueda vsar, ni exercer del dicho oficio de
justicia, en que assi fuere proueido; y si lo hiziere aya incurri-
do en otros treinta mil maravedis mas de pena, y los Cabildos,
y Ayuntamientos no los puedan recibir al visto, y exerce-
cio del, so pena de cada veinte mil maravedis, en que des-
de luego incurra cada uno de los oficiales que se halla-
ren al dicho recibo; y el Escriuano ante quien se hiziere,

y

obligado a su Muy S.A. y a la ley de su gobernación.

